

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes de ABRIL de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con Radicado **RE-01254-2023** de fecha 23 de MARZO de 2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056600332309** usuario **EDWIN DUQUE VERGARA** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **1.037.972.283** y se desfija el día 20 del mes de ABRIL de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 21 de ABRIL de 2023 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIAN A. BUITRAGO
FABIAN ANDRES BUITRAGO GALLEGO
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: 056600332309
Radicado: RE-01254-2023
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 23/03/2023 Hora: 17:37:09 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado No. **SCQ 134-0053 del 14 de enero de 2019**, interesado puso en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos: "(...) En la vereda la arabia se está haciendo tala y quema de bosque a la orilla de la quebrada cañaveral y otras prácticas sin permiso de sus dueños (...)"

Que, a través de Auto con radicado No. **134-0301 del 02 de diciembre de 2019**, notificado de manera personal el día 27 de enero de 2020, se **INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al **EDWIN DUQUE VERGARA**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 25 de enero de 2023, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01279 del 28 de febrero de 2023**, dentro del cual se establece que:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Se realizó la visita de Control y Seguimiento al predio antes descrito, y allí se pudo observar lo siguiente:

- El predio de nombre "Cañaveral" ubicado en la vereda La Arabia del municipio de San Luis del señor Edwin Duque Vergara con cedula de ciudadanía 1.037.972.283, ubicado en las coordenadas geográficas: 74°56'44,63" W – 6°2'4,31" N a 907 m.s.n.m, con y Pk: 6602001000002100032, comprende un lote de terreno dedicado a vivienda familiar y a cultivos de pan coger, (yuca, frijol, maíz y platano), con una extensión aproximada de 0,285 hectáreas y cuenta con una vivienda, la cual, se encuentra habitada por la familia del señor Edwin Duque Vergara.
- Por el predio, discurre una fuente de agua sin nombre, tributaria de la quebrada "EL Trique", la cual se aprecia bien conservada, en los terrenos aledaños a sus riberas y cauce.
- Se realizó recorrido por el sitio donde se realizó la tala, se evidencia la recuperación y regeneración natural del sitio.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

- También se puede evidenciar la siembra de cincuenta (50) árboles nativos en las márgenes de retiro de la fuente de agua que discurre por el lindero del predio.
- Las especies son: Dormilon (*Vochysia ferruginea*), Espadero (*Myrsine coriacea*), Puntelance (*Tibouchina lepidota*), entre otras especies.
- El predio se encuentra cercado para evitar el acceso del ganado, ya que en él se encuentra establecidos cultivos de pan coger, para el sustento familiar.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto con radicado – 134-0301-2019 del 02 de diciembre de 2019					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>“por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”, el cual, en su artículo primero dispone “iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”, al señor, EDWIN DUQUE VERGARA, sin mas datos, por el incumplimiento a la Resolución con radicado 134-0040-2019 del 06 de febrero de 2019, en lo concerniente a la</p>	25 de enero de 2023	X			<p>Se realizó recorrido por el sitio donde se llevó a cabo la tala, y se pudo observar la recuperación y regeneración natural del sitio, el cual esta asociado a las franjas de retiro de una fuente de agua que discurre por el lindero del predio.</p> <p>El día de la visita, también se puedo evidenciar la siembra de cincuenta (50) árboles nativos en las márgenes de retiro de la fuente de agua en mención.</p> <p>Las especies que fueron establecidas son: Dormilon (<i>Vochysia ferruginea</i>), Espadero (<i>Myrsine coriacea</i>), Puntelance (<i>Tibouchina lepidota</i>), entre otras especies.</p>
<p>siembra de 50 arboles nativos de la región, como compensación ambiental por las actividades de tala y quema de bosque natural, sin permiso de Cornare, en su predio de nombre “Cañaveral” ubicado en la vereda La Arabia del municipio de San Luis.</p>					

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- En la visita realizada, al predio de nombre “Cañaveral” ubicado en la vereda La Arabia del municipio de San Luis del señor Edwin Duque Vergara con cedula de ciudadanía 1.037.972.283, ubicado en las coordenadas geográficas: 74°56’44,63” W – 6°2’4,31” N, a 907 m.s.n.m, con y Pk: 6602001000002100032, se evidencia la recuperación y regeneración natural del sitio afectado.

- En lo concerniente a la fuente de agua que discurre por el lindero del predio, se encuentra bien conservada.
- Se observa también el establecimiento cincuenta (50) árboles nativos en las márgenes de retiro de la fuente de agua en mención.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993, establece en sus artículos 23 y 31 N° 2 lo siguiente:

"ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

"ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...". (Negrita fuera de texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo segundo, establece: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011 establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. *“Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Evaluando el contenido del Informe técnico de control y seguimiento No. **134-0431 del 21 de octubre de 2019**, que sirvió de fundamento al Auto con radicado No. **134-0301 del 02 de diciembre de 2019**, se evidenció una inadecuada individualización del señor **EDWIN**

DUQUE VERGARA, sin más datos, como presunto responsable de las actividades de tala de especies forestales, sin contar con los respectivos permisos ambientales en el predio distinguido con PK_PREDIOS: 6602001000002100032, ubicado en las coordenadas geográficas 74°56'44,63" W – 6°2'4,31" N a 907 m.s.n.m, vereda La Arabia del municipio de San Luis, así como una inadecuada tipificación del hecho a investigar, razón por la cual, este Despacho, de manera oficiosa, procederá a dejar sin efecto el contenido del Acto administrativo Auto con radicado No. **134-0301 del 02 de diciembre de 2019**, por medio del cual se procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **EDWIN DUQUE VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.037.972.283** y se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. **056600332309**, puesto que no existen obligaciones pendientes, lo cual se dispondrá en la parte emotiva de la presente actuación administrativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto con radicado No. **134-0301 del 02 de diciembre de 2019**, por medio del cual se procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **EDWIN DUQUE VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.037.972.283**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento de las obligaciones impuestas al señor **EDWIN DUQUE VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.037.972.283**, por medio de la Resolución con radicado No. **134-0040 del 06 de febrero de 2019**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056600332309**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **EDWIN DUQUE VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.037.972.283**, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación personal, esta deberá hacerse en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R.
Expediente: 056600332309
Técnico: Diego Luis Álvarez

Fecha 21/03/2023